

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00078 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, impetrada por la señora FANNY ACOSTA CANTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.374, por intermedio de apoderado judicial, doctor JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.530.710, portador de la tarjeta profesional No. 239.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora MAYERLY HURTADO VELASCO.

Para tal efecto, proviene examinar la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y disponer la admisión de la demanda, o, si por el contrario se atisba causal alguna de la cual emerja la inadmisión o rechazo. En el presente caso, se configura el segundo evento por lo siguiente:

1. No se menciona el número de identificación ni el domicilio de la parte demandada.
2. Es necesario que se complemente la pretensión contenida en el numeral 1°, haciendo alusión a la clase de contrato suscrito entre las partes, el número con que se identifica y demás datos que permitan determinarlo claramente.

También, debe indicar sobre quién recae la obligación de traspasar el vehículo automotor dado en compraventa y la parte beneficiada, que en el presente caso corresponde a la demandante, conforme al contrato de compraventa aportado con la demanda.

Además, es necesario que se haga alusión a todas las características del rodante sobre el cual recae el traspaso deprecado.

Respecto de la pretensión contenida en el numeral 2º, halla el juzgado que se solicita el pago de la cláusula de incumplimiento, no obstante, tal pedimento no guarda consonancia con la cláusula establecida en el contrato de compraventa base de la acción incoada, por manera que se deberá esclarecer su pedimento en ese sentido.

Finalmente, valga reparar que si la pretensión está encaminada al cumplimiento del contrato de compraventa, lo propio es que la acción a incoar sea precisamente esa y no de incumplimiento de contrato como lo señaló en la demanda la parte interesada.

3. Es necesario que la parte demandante aclare la fecha en la cual la demandada se comprometió a efectuar el traspaso del vehículo automotor, dado que la redacción contenida en el numeral primero de ese acápite, no permite dilucidar de forma diáfana el momento en el cual la mentada debía cumplir dicha obligación.

4. En cuanto al hecho contenido en el numeral 2º, no se especifica la clase de cláusula estipulada en el contrato de compraventa génesis del proceso.

5. Se pretirió efectuar el juramento estimatorio.

6. No se indicó la dirección física de la parte demandante y demandada y del apoderado judicial, en donde recibirán las notificaciones respectivas.

7. Se obvió aportar el memorial poder conferido por la parte demandante al abogado Jorge Luis Cifuentes Domínguez, el cual, para efectos de subsanar en debida forma debe otorgarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

8. No se anexó el certificado de tradición del vehículo automotor dado en compraventa.

9. Se pretirió acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

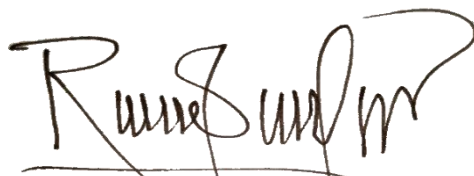
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, interpuesta por la señora FANNY ACOSTA CANTERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MAGDA MAYERLY HURTADO VELASCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 005 el día de hoy MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). _____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
